



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 024 Ñ

• 06 marzo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 166 DEL
CÓDIGO PENAL; Y SE REFORMAN
LAS FRACCIONES III Y IV DEL
ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES, AMBOS PARA
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO.**

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo del Estado a mi cargo, confieren los Artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la *Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Michoacán; y, se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Estado Mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país. Dicha Convención establece un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros.

Que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha recomendado a los Estados Parte que, en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de la protección de los menores, deben asegurar que los derechos que ejercen los padres, tutores y otras personas responsables del cuidado y educación de las niñas, niños y adolescentes no impliquen un desconocimiento de los derechos de los menores. En consecuencia, la CIDH recomienda que las legislaciones internas de los Estados Parte sean congruentes en sus disposiciones penales que prohíben toda forma de agresión y abuso contra adultos que se concretan en la tipificación de delitos de lesiones y faltas contra la integridad personal. De lo contrario se estaría ante la vulneración del principio de no discriminación y de igual de protección ante la ley, en el caso de las niñas, niños y adolescentes.

Que en ese tenor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo cuarto que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además de que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Que con fecha 2 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, que tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, entre otros.

Que en el Código Penal para el Estado de Michoacán, se establecen tipos penales que no hacen posible el acceso a la justicia de los menores e incapaces, ya que requieren la presentación de querrela por parte del ofendido, o bien por parte de los ascendientes o tutores, los cuales en algunos casos son los mismos que ocasionan el daño al menor; en ese tenor, el delito de abuso sexual, se considera uno de los delitos más graves en contra de los menores de edad e incapaces y ocasiona daños físicos y psicológicos en su sana integridad, por ello el Ejecutivo a mi cargo, en cumplimiento de las disposiciones convencionales, constitucionales y legales, arriba enunciadas, es que propone a esa H. Legislatura reformar el artículo 166 del Código Penal para el Estado de Michoacán, en el tipo penal de abuso sexual, ya que actualmente para realizar su investigación es a petición de la parte ofendida, estableciéndose como requisito de procedibilidad la querrela, por lo que es necesario eliminar de nuestra legislación dicho requisito, para que se persiga de oficio por parte de las autoridades investigadoras correspondientes, una vez que tengan conocimiento del hecho.

Que en el mismo sentido es necesario armonizar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del

Estado de Michoacán de Ocampo, para garantizar que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia y asegurando el libre desarrollo de su personalidad y el normal desarrollo psicosexual.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien presentar, por su digno conducto la siguiente

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Artículo Primero: Se reforma el artículo 166 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 166. Abuso sexual. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de seis a diez años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia o se ejecute en persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, en cuyo caso se procederá de oficio.

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

I a la II...

III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social

de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos, en especial cuando se trate de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y el normal desarrollo psicosexual, en términos del Código Penal para el Estado de Michoacán;

IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral;

...

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de éste último.

Morelia, Michoacán, a 29 de octubre del 2018.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Silvano Aureoles Conejo
Gobernador del Estado

Pascual Sigala Páez
Secretario de Gobierno

José Martín Godoy Castro
*Procurador General de
Justicia del Estado*



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx